Boletin E. Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscriciones en la calle de San Blas número 99, junto al Mercado. Precios de suscricion.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia

de Zaragoza.

Núм. 1819.

Circular núm. 650

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion por parte telegráfico que me comunicó anoche á las doce me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina y el augusto Príncipe continúan sin novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital y Boletin oficial de esta provincia para lonocimiento y satisfaccion de sus moradores. Zaragoza 4 de Diciembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Concluye la Gaceta número 1790 inserta en el número anterior.

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Jústicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciantes, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltar segun el libro que obra en la Promotoría, asi como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demas multados.

No obra en la Secretaría de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramon Cañardo habérsele impuesto; pero se ha probado, por la declaracion de Joaquin Vallespí, que este recibió dichos 20 rs. por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballeria del multado.

El Promotor fiscal, opinando que

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Félix Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y la falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el Juzgado:

Oido el Consejo de provincia, y conformándose con su dictámen el Gobernador, denegó la autorizacion:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por

el Alcalde Félix Pelegrin:
Considerando que si bien la disposicion 6.º del Real decreto de 48 de Mayo de 1853 obliga à los Alcaldes à llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.º. que previene se dè una copia autorizada en la forma alli prevenida, y la 8.º, que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere to dispuesto en el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida à instancia

de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infraccion no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.»

Y habiéndose dignado S. M: la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real òrden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Novíembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado losiguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizaicon del Gobernador de Huelva para procèsar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D Juan Gento:

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicaria las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponia en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

gar. El Juez tomo declaración al Alcal-

de Dominguez, quien manifestó no habia oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y expresó su estrañeza porque el amo no se habia quejado:

Que á los ocho dias le dió el parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le costestó que le recibira declaracion, ni entonces n

despues lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar à D. Juan Gento en la Sccretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policia y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan alirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un dia, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 43 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policia à reconocer las paredes que se habian caido, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido que sobrescerse por no resultar quiénes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se

EQUIPTION OF

cometan en su jurisdiccion, como ausiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administra-

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorizacion que solicita el Juez de primera icstancia de Valverde del Camino para procesaa á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las secciones citadas, de Real órden lo comunice á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.-Bermudez de Castro. - Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el Aguntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar à los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exaccion en trigo al vecindario con destino á la asignacion del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignacion, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debia pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

Considerando: 1. Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignacion del maestro de escuela cuando debia haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caractéres de una falta simplemente administrativa: primero, porque segun resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque asi mismo resulta que no ha mediado violencia, ocultación ó artificio que revelasen intencion criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido: 2.º Que por t

2.° Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administracion, no es de naturaleza y circunstancias tales que corresponda su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.-Bermudez de Castro.-Senor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don José Vicente Hernandez y à D, José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado 'aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. José Vicente Hernandez y Don José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuírseles que habian cometido el delito de falsedad al publicar el resúmen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de Mayo de

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigacion sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oido en el acto de la elección que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenian á su favor mas de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida

Las Secciones opinan no procede la autor zacion que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformàndose con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857 .-Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaria .- Seccion de Gobierno .--Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta à S. M. de la co-Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matricula, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus escusas por conducto de sus jefes respectivos, como aforados de Guerra y

Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real órden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los jefes políticos [hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Gefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, à que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando asi lugar à que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina [q. D. g) de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolucion de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe pe judicarles el haber aducido sus excusas ante sus Gefes respectivos, siempre que lo hayan he-cho en tiempo habil, ó prueben no haberlo verificado en el término de-bido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V,... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857. - Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempenar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Antoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 24 del corriente, de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado decla ar que no pueden tener efecto ni valor ninguno fas Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan, asi los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes

De Real órden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios de á V.... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857. - Bermudez de Castro. - Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Diciembre de 1857 = El G. I., Manuel Cantin.

Nom. 1820.

Circular número 651.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gnardia civil y dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de Leon Zahonero, vecino de Aldea vieja, en la provincia de Avila, de oficio zapatero, que en el mes de Enero último salió de su pueblo para buscar trabajo, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposicion, o si hubiese fallecido lo pongan en mi conocimiento á la mayor brevedad. Zaragoza 2 de Diciembre de 1857. -El G. I., Manuel Cantin.

Nuw. 1821.

Circular número 652.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procurarán la captura de José Serra, natural de Barcelona, de 40 años de edad, de oficio tejedor, estado soltero, pelo y cejas entrecano, ojos garzos, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano, y estatura 5 pies y 3 líneas, que en la manana del dia 29 desertó de los presidios de esta capital, y caso de conseguirla lo pondrán á mi disposicion. Zaragoza 2 de Diciembre de 1857.—El G. I.. Manuel Can-

Nóm. 1822.

Circular número 653

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

En vista del mérito y notoria utilidad de la obra titulada, VELADAS DEL OBRERO; su autor D. Narciso Gay y Beya, Doctor del Claustro general de la universidad de Barcelona, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en acuerdo de esta fecha, que recomiende V. S. á todas las corporaciones que dependen de su autoridad la adquisicion de dicho libro; cuyo importe les será abonado en cuentas á las municipales, como gasto voluntario. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este, periódico oficial, para conocimiento del público recomendando á los Alcaldes de los pueblos, de esta provincial, y demás Autoridades. la adquisicion de la citada obra. Zaragoza 30 de Noviembre de 1857. E. G. I. Manuel Cantin, Núm. 1823.

Circular numero 654.

El Ilmo, Sr, Subsécretario de Ministerio de la Gobernacion. con fecha 27 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien conceder el relief con abono de sueldos al Teniente coronel graduado primer Comandante de infanteria D. Florencio Becerril y de la Gordo, y disponer sea dado de baja definitivamente en el Ejército el Capitan destinade al Batallon provincial de Mallorca D. José del Pózo y Armas. De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y à fin de que este último individuo no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigen-

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia- Zaragoza 1.º de Diciembre de 1857.—E, G: I. Mavuel Cantin.

Num. 1824.

Circular núm. 655

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procederan á la captura de Raimundo Gil y Hernandez (a) Calabaza natural y vecino de Villafeliche, bracero del campo y de 44 años de edad reclamado por el Juzgado de Hacienda de esta provincia, y caso de conseguirla lo remitirán con las seguridades debidas á mi disposicion. Zaragoza 30 de Noviembre de 1357.—El G. I., Manuel Cantin.

Num. 1825.

Circular número 656.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del rame de vigilancia procurarán la averiguación y captura de los autores y cómplices del robo egecutado á Camilo Aperte y Manuel Clemente á las inmediaciones de la villa de Añon en 7 de los corrientes, y caso de conseguirla ponerlos á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona. Zaragoza 30 de Noviembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Señas de los ladrones.

El uno de ellos á cara descubierta ó sea el que los ha robado. dicen tendrá sobre 20 á 22 años de edad, estatura 5 pies 3 pulgadas, cara larga. color bajo moreno, ojos garzos, Una cicatriz sobre la ceja derecha hasta la parte del pulso, barvilampiño, viste calzon de mahon verde oscuro, chaleco al parecer de lo mismo, medias como royas, albarcas de suela con calzaderas de lo mismo, pañuelo en la cabeza y no pueden decir el color.

Señas del segundo

No le han visto el rostro, estatura 5 pies 2 pulgadas, viste calzon de pana azul en buen uso, con manta blanca barrenada vieja, pañuelo en la cabeza como colorado.

Señas del tercero.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, corpulento, no le han visto la cara, manta como en los anteriores, calzon de mahon verde botella, viejo apedazado con albarcas como el otro.—Punto del robo, en Peñas royas, subida al collado de las Estacas, término de Añon.—Los ladrones segun las trazas como carboneros. Dinero robado, al Camilo sobre nueve pesetas en calderilla, al Clemente lo mismo, entre ellas una peseta en plata.

Núm. 1826.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada para celebrarse el dia 19 de Noviembre prócsimo pasado para el arrendamiento de los derechos de consumos realizables en el año proximo de 4858 en los pueblos que á continuacion se espresan, el Sr. Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, ha acordado á propuesta de esta Administracion, proceder á nueva subasta bajo el tipo de la cantidad ofrecida por los Ayuntamientos aumentada en un conco por ciento á tenor de lo prevenido en el citado artículo.

El pliego de condiciones base de la subasta, es el inserto en el Boletin oficial de 31 de Octubre último con la sola variante mencionada del tipo ó cantidad menor porque la Hacienda celebrará el contrato. Asimismo el modelo para las proposiciones es el estampado al final de aquel pliego y el periodo para admitirse las dos horas de 12 á 2, del dia en que deba verificarse la doble subasta en el pueblo cabeza de partido judicial y en esta capital, la cual tendrá efecto á los ocho dias contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial.

Cantidades que han de servir de tipo en la subasta.

			Reales vn	cents.
Sos.		Is not	31,500	is to
Epila.	(telos	Sills &	25,200	
Orcajo.		notes un	2,100	
Pintane.	12.0		2.128	32
Ruesca.	40.8		1.470	*******

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este edicto á fin de que los sugetos á quienes convenga puedan interesarse en la espresada subasta. Zaragoza 2 de Diciembre de 1857.—P. S. Diego A. Roves.

rector general Mariano di Zea.

No habiéndose presentado licitador á las suba-tas verificadas el dia 20 del actual mes para el arriendo de los derechos de comunes de la ciudad de Calatayud, pagaderos en el año próximo de 1858, el Exemo. Sr. Gobernador en uso de las facultades que le concede el art. 243 de la Instruccion de 24 de Octubre de 1856 y en virtud de propuesta de esta Administracion, ha acordado se proceda á nueva subasta, bajo la base de las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo en la primera toda vez que no habiendo habido oferta por parte del Ayuntamiento de dicha ciudad no puede tener estricta observancia el art. 251 de la mencionada instruccion. La subasta tendrá efecto á los ocho dias siguientes al en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta nuevamente los derechos de consumos de especies determinadas de la ciudad de Calatayud

con la libre venta al pormenor.

1. El arriendo se hará por un año contado desde 1. de Enero de 1858, hasta fin de Diciembre del mismo, comprende los derechos de consumos de las especies de vino comun del reino, vinos generosos de todas clases, vinagre, aguardientes y licores, aceite de oliva, javon duro y blando, carnes muertas, carnes en vivo y cerveza.

Los derechos son los correspondientes á poblacion de 1000 á 2500 vecinos á que pertenecen dicha ciudad, segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa número primero unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

vilegen a cada concepto considerada, bajo el troc con presenta acreelos da Tescro.	ogeombo	Derechos	
ESPECIES.	Inidad peso 6 medida.	I SHANGE ALL	
Vino comun del Reino.	arroba.	2	epidi
Vinos generosos de todos clases.	id	3	
Vinagre sport change of the contract of the co	id.	eluce en	75
hasta 20 grados.	id.	Mary 13.	14.4
Aguardientes de 20 inclusive hasta 27. de 27 id. hasta 31.	id.	10 100	
de 34 id. arriba	id.	1111111	
	id.	12	2018
Aceite de oliva.	id.	3	
Javon duro.	id.	3 7	all imp
	id.	1	75
Jayon blando in acceptante al la contrata de contrata			
Carnes muertas.		area day	Spring
duries much a section of the contraction of the section of the		207 1	
Vaca, buey ternera, carnero, macho cabrio, bor-			
regos y borregas, ovejas, cabras, corderos, lechales,	onoil a	ten de la	
cabritos de todas clases y caza mayor.	libra.		9
Torino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	THE PARTY	15
Tocino salado, manteca y brazuelos, jamon, cho-			
rizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos com-			
puestos. The suyant and the think the country of the country of	id.		21
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho	Street Store		
cabrio. degles sandennici si karsh golowalati	id.		15
a obligation of present leaving and transfer of the contract of	M. O. Marille	BETTER	EI
Carnes en vivo.	pass cap.	oursman	n sili s
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	uno.	30	EF
Novillos y novillas de 2 á cuatro años.	id.	20	8Kq 1
Terneras hasta dos años.	una.	16	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	uno.	1	50
Obejas.	una.	them last	90
Corderos lechales hasta fin de Abril.	uno.	1	50
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de No-		VILLE CHIEF	
viembre.	id.	2	Distil
Machos cabrios.	id.	2	50
Cerdos cebados.	id.	12	5 3 19
Id. sin cebar de mas de medio año.	id.	7	10
Id. de cria y hasta seis meses.	id.	1	50
Derechos uniformes en todo el reino.	ir een all 1100 en 1		:01*.
Cerveza.	arroba.	3	1 200

2.º La base para esta subasta es la cantidad de 101,806 rs. 66 cents que es el producto líquido de las dos terceras partes de la cantidad que por su encabezamiento viene satisfaciendo en el año actual, y se compone de las parciales siguientes.

ciales siguientes.	Unidad peso o		Derechos de la tarifa.
-name sale no calculated at mondai	medida.	terceras partes del consumo	Rie, vn. cents.
Vino comun del Reino.	arroba.	23629 7	47258 66
Vinos generosos de todas clases.	id.	100	300 108000
Vinagre.	id.	666 16	500
Aguardientes hasta 20 grados.	id.	1666 16	10000
Licores.	id.	66 16	800
Ace te de oliva.	id.	5433 7	16260
Javon duro.	id.	2000	6000

Carnes muertas.

	ollibra.	99497 7	8955
locino fresco manteca y carnes frescas.	liv id.	33333 7	5000
Cocino salado.	ida A al	3333 7	700
or of the primers to day year question	sition dist	is sup babis	
sendanted diche city ad nothing	The second	1990	A
arnoe on minio	GOLDON AND STREET, STR	STREET, THE DATE OF	AND COMPANY OF THE PROPERTY OF
Carnes en vivo.	Wills for	de participant	on the
The second of th	uno.	200	2400
erdos cebados.	id.	200 400	2400 2800
erdos cebados. Perdos sin cebar de mas de medio año.	id.	STATE OF THE PARTY OF THE PARTY.	The second secon
derdos cebados. Perdos sin cebar de mas de medio año. d. de cria hasta seis meses.	id.	400 200	2800 300
erdos cebados. erdos sin cebar de mas de medio año.	id.	400.	2800

Total de derechos que servirán de tipo para la subasta. 101806 66

3.ª El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales que estén concedidos ó se concedan, sobre las especies sujetas al derecho de tarifa, entregando al Ayuntamiento ó en la Tesorería de provincia la parte correspondiente á cada concepto considerada bajo el tipo en que se arrienden los espresados derechos del Tesoro.

4.º La subasta constará de un solo remate admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los espresados 101,806 rs. 66 cénts. sujetándose el arrendador á todas las condiciones de este pliego.

5.ª Tendrá lugar la espresada subasta en Madrid y en Zaragoza en las Administraciones principales de ambas provincias y en la ciudad de Calatayud á los ocho dias contados desde la fecha que aparezca inserta en la Gaceta, celebràndose en Calatayud en la sala capitular. Se fija la hora de las doce del dia del vencimiento del plazo señalado para el plazo de la subasta,

cimiento del plazo señalado para el plazo de la subasta,
6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados prévo el depósito de

dos por ciento de los 101,806 rs. 66 cents.

7. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sugetos por quienes estén suscritos.

8.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Ha-

cienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

9. La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla, se sujetará á la tarifa y reglas establecidas por la Administracion si la verificase la Hacienda.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Calatayud sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos à los labradores coecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de sdos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

12 El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de la provincia, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

43. En los cinco primeros dias de cada mes, verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad, ingresándolo en la Tesorería de provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso á dicho pago, la fianza que debe prestar sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

14. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no iendrá derecho en ningun caso à solicitar rebaja en la can-

tidad estipulada.

15. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran à aquel, sometiéndose las dos partes contratantes, en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso de dinistrativa.

16. Si ocurrieran alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda al te

rarse ni rescindirse el contrato,

17. La Hacienda pública por medio de su autoridad, se compromete á prestar al arrendatario el mismo ausilio y favor que en iguales casos prestaría à la Administración que hubiere en su lugar.

18. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues nin-

guna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que para ella se ofrezcan, 19. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de Contribuciones, sin cuyo requisito no causa efecto y devuelto el espediente á la Administracion, el arrendatario en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el importe de lo que debe satisfacer á la Hacienda por dos mensualidades. Tambien será admitida la fianza con títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito; y por último, puede afianzar con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el cinco por ciento de la renta líquida, estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

20. El importe de la fianza, si consis iese en metàlico ó papel, se devolverà integra y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo queda solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas se cancelarà la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

21. Los gastos de la escritura, copia de la misma diligencia del remate, honorarios del Escribano y oficial público que haga los pregones serán de

cuenta del arrendatario.

22. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y ausilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 24 de Diciembre de 1856, concerniente al régimen y cobranza del impuesto de consumos. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1857.—P. S. Diego A. Rovés.

Bajo las mismas condiciones y celebrandose la subasta en la Administracion principal de Hacienda pública y sala capitular de La Almunia, tendrà lugar otra nueva subasta para el arriendo de los derechos de consumos de dicha villa, à los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletic oficial bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de base en la celebrada el dia 19 del mes próximo pasado. Zaragoza 1.º de Diciembre de 4857.—P. S., Diego A. Rovés.

Now. 1828

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO.

del sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Diciembre de 1857.

Constará de 20,000 Billetes al precio de 500 reales, distribuyén-dose 375.000 pesos en 500 premios y 2.000 reintegros de á 25, de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	100,000
1 de	50,000
10 1. de	20,000
1 de	15,000
1. 1. de	10,000
15 de	1000 15,000
30. F aq. de	500 15,000
50 de	400 . 20,000
400: de	200 80,000
500	325,000
2000 Reintegras de	á 25. 50,000
2500	375,000
1. (25-) C.	BALIFICANICHERISTER

Los dos mil reintegros se adjudicarán en un sorteo especial que tendrá lugar en seguida del primero, para el que se introducirán en un globo 20 bolas representando los millares que juegan, y de ellas se saçarán dos por el sistema establecido. Estas dos designarán los millares agraciados.

Los billetes estarán divididos en décimos que se espenderán á 50 rs. cada uno en las administraciones de la renta desde el dia 6 de Diciembre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los hilletes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

Num. 1829.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 47 de Abril de 4850, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Noviembre último, en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rls.	cénts
Racion de pan.		78
Id. de cebada: .	3	26
Id. de paja		56
Arroba de aceite.	52	17
Id. de carbon	4	70
Id. de leña	1	32

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la real órden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 4 de Diciembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

Num. 1830.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto la venta de la cuarta parte del trigo de la hacienda anunciada para el dia 26 y siguiente del mes de Noviembré último, se abrirán nuevamente las paneras desde el dia 5 del corriente de 9 á 12 de la mañana.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse se presenten en los graneros sitos en la calle de San Pablo número 48. Łaragoza 1.º de Diciembre de 1857. —F. Javier Ortega.

Imprenta de Antonio Gallifa.

Calle de San Blas núm. 99 junto al mercado.